### MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



## Resolución Directoral

## N° 119-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Enero DE 2013

Vistos, el expediente administrativo N° 4772-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 2195-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, el Informe Técnico N° 1984-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-SISESAT, del 02 de setiembre de 2009, el Escrito con Registro № 00094223 del 04 de diciembre de 2010, 00076812 del 20 de setiembre de 2012, el Informe Legal № 730-2013-PRODUCE/DGS-cvicuna/vrosas de fecha 25 de enero del 2012; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Nº 2195-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat (Folios Nº 02 y 03) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, se detectó que la **E/P "PIRULO"** de matrícula **HO-1751-CM**, cuyo titular es la **EMPRESA PESQUERA MARIA DEL ROCIO S.R.**L., en su faena de pesca desarrollada el día 12 de junio de 2008, registró velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante, durante los cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta dentro del área y/o zona prohibida. Mediante Reporte de Descarga (Folio N° 01) obtenido de la página web <a href="www.controlpesca.org.pe">www.controlpesca.org.pe</a>, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades de navegación menores a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro del área y/o zona prohibida	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 02:00:00 a.m. a 04:51:13 a.m. del 12/06/08	5.430 TM – 12/06/08 Vegueta	Extremo Norte y Paralelo16°00 S

Que, con Informe Técnico Nº 1984-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (Folio 04) del 02 de setiembre del 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que el administrado habría contravenido el literal a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, lo que constituye presuntas infracciones prevista en el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y en el numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación N° 000010354-2009-PRODUCE/ DIGSECOVI-Dsvs (Folio 05), recepcionada con fecha 16 de diciembre de 2009, se notificó a la **EMPRESA PESQUERA MARIA DEL ROCIO S.R.L.**, las presuntas infracciones previstas en el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley Nº 25977:

Que, con Cédula de Notificación N° 000011350-2010-PRODUCE/ DIGSECOVI-Dsvs (Folio 09), recepcionada con fecha 22 de noviembre de 2010, se notificó a la **EMPRESA PESQUERA MARIA DEL ROCIO SR**L, las presuntas infracciones al numeral 15) del artículo 134°

del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley № 25977:

Que, mediante Escrito de Registro N° 00094223-2010 (Folios del N° 13 y 14) del 04 de diciembre de 2010, la **EMPRESA PESQUERA MARIA DE**L **ROCIO S.R.L.**, presentó su descargo de Lev:

Que, mediante Escrito de Registro N° 00076812-2012 (Folios del N° 16 y 21) del 20 de setiembre de 2012, la **EMPRESA PESQUERA MARIA DEL ROCIO S.R.L.**, solicitó prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante el Memorando N° 435-2012-PRODUCE/DGS, la Dirección General de Sanciones (DGS), en atención al descargo presentado por la administrada solicitó a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) ampliación del Informe emitido por SISESAT, respecto a que si en el lapso que la embarcación pesquera "PIRULO" de matrícula HO-1751-CM, se mantuvo fuera de área reservada entre las 06:00:00 a.m. y 07:53:42 horas, pudo extraer la cantidad del recurso hidrobiológico descargado en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A;

Que, en atención a lo solicitado por la Dirección General de Sanciones (DGS), a través del Memorando N° 512-2012-PRODUE/DGSF, se alcanzó el Informe Técnico N° 047-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DTS-Irojash, el cual concluye que de la revisión del Informe N° 2195-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, es factible que la **E/P** "PIRULO" de matrícula **HO-1751-CM**, haya extraído 5,430 TM del recurso anchoveta en las velocidades de pesca que presenta entre las 06:00:00 y las 07:53:42 horas del día 12 de junio de 2008, fuera de las cinco millas marinas, estando acreditada la infracción por velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas y rumbo no constante entre las 02:00:00 horas hasta las 04:51:13 horas, tipificada en el numeral a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, y en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, prohíbe: "Extraer en áreas reservadas o prohibídas". Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que: "Sin perjuicio del desarrollo de la marícultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo díspuesto en el Decreto Supremo Nº 017-92-PE";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, la Resolución Ministerial Nº 434-2008-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, la siguiente:

"Art.4° a.3).- Efectuar operaciones de pesca fuera de las cínco (5) millas marinas de la línea de costa.

Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cínco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser ígual o mayor a dos (2) nudos.



# Resolución Directoral

## N° 119-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Enero DE 2013

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, se establece que: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medíos de prueba en cualquier procedimíento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";

Que, en su escrito la administrada señala que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años (4 años). El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ceso si fuese una acción continuada. Que en el presente caso la supuesta infracción se cometió el día 12 de junio de 2008, siendo notificado el 22 de noviembre de 2010, sin embargo el plazo para determinar la sanción ya habría prescrito;

Que, en un extremo del presente procedimiento se le imputa a la administrada la comisión de la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, debido a que de la revisión del informe emitido por SISESAT, se puede apreciar que la embarcación pesquera "PIRULO", de matrícula HO-1751-CM, durante su faena de pesca desarrollada el día 12 de junio de 2008, presentó posiciones de pesca dentro de áreas reservadas; sin embargo, cabe advertir que al registrarse también velocidades de pesca fuera de dicha área reservada para la actividad pesquera artesanal, por intervalo muy próximo a las dos horas y siendo la cantidad de recurso hidrobiológico extraído obtenido muy pequeño; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, contemplado en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada mediante Ley N° 27444, se debe considerar que la administrada ha actuado apegada a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de la costa; correspondiendo disponer el ARCHIVO en este extremo; en consecuencia la citada conducta se adecua a lo previsto como infracción en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977;

Que, considerando, que la infracción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de áreas reservadas por intervalo mayor de dos horas, se encuentra acreditada, corresponde se imponga la sanción determinada en el códigos 15, establecidos en el artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se sancione a la administrada con la suspensión del permiso de pesca de su embarcación pesquera "PIRULO" de matrícula HO-1751-CM, por quince (15) días efectivos de pesca;

Que, de otro lado, cabe señalar que la EMPRESA PESQUERA MARIA DEL ROCIO alega prescripción del acto administrativo y se disponga el archivamiento del presente

procedimiento administrativo sancionador, amparándose en el artículo 233.1) del Decreto Legislativo N° 1029, que dice: "La facultad de la autoridad para determinar la exístencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescrípción respecto de las demás obligaciones que se deríven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determínado, dicha facultad de la autoridad prescríbirá a los cuatro (4) años";

Que, cabe mencionar, que se debe tener en cuenta lo expuesto por la administrada deduciendo la prescripción de las presuntas infracciones alegando que con Cédula de Notificación N° 11350-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, recepcionada con fecha 22 de noviembre de 2010, se le inicia procedimiento administrativo sancionador, por presentar velocidades de pesca dentro de área reservada, por intervalo mayor a dos horas, así como extraer dentro de dicha área los día 11 y 12 de junio de 2008, siendo que a la fecha ya ha transcurrido más de cuatro años, excediendo de esta manera los cuatro años que tiene la Administración para determinar la existencia de la infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, al respecto, esta Administración debe mencionar que el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, dispone que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, asimismo el numeral 233.2) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, dispone que: "El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada";

Que, finalmente, el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444, dispuso que "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"; dichas disposiciones resultan aplicables al presente caso pues antes de su entrada en vigencia, dichos supuestos no se encontraban regulados por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo sancionador, se advierte que la comisión de la infracción fue el día 12 de junio de 2008 y que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador el día 22 de noviembre de 2010, asimismo teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, el cual establece que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, concordante con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado el 28 de octubre de 2011, se concluye que la Administración a la fecha ya no se encontraba facultada para determinar la existencia de infracción administrativa, por lo cual, ha prescrito la potestad de la Administración para determinar la comisión de la infracción administrativa;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y APRO Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-



# Resolución Directoral

#### N° 119-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Enero DE 2013

resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la potestad de la Administración para determinar la comisión de las infracciones administrativas, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la EMPRESA PESQUERA MARIA DEL ROCIO S.R.L., propietaria de la embarcación pesquera "PIRULO" de matrícula HO-1751-CM, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1) del artículo 233º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR al DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESQUERÍA lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el numeral 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 3º.-** Publíquese la presente Resolución Directoral en el portal del Ministerio de la Producción (<u>www.produce.gob.pe</u>

Registrese, comuniquese

URO ORLANDO OUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones,

5

